

BARRANQUILLA, **25 NOV. 2019**

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. \_\_\_\_\_  
(AVISO WEB)

**001166**

Señor(a):  
**JAIRO REYES IRISMA**  
CALLE 2 No 06-31, ARROYO DE PIEDRA  
LURUACO-ATLANTICO

**Actuación Administrativa: AUTO 00001537 DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO.**

**Número de Expediente: 0710-1036**

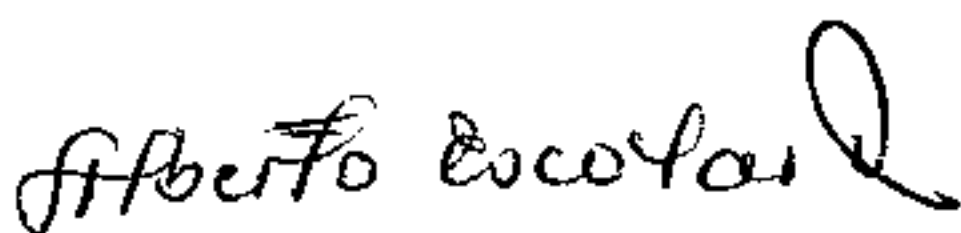
**REF:** Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. RA171218397CO, se procede a notificar por medio de AVISO WEB la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	<b>AUTO 00001537 DEL 28 DE AGOSTO DE 2019</b>
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden	No procede recurso alguno.
Plazo para interponer recursos	N/A
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	<b>JAIRO REYES IRISMA</b>

Se adjunta copia íntegra de la **AUTO 00001537 DEL 28 DE AGOSTO DE 2019**, en siete (7) folios anexos.

Atentamente,



**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
Director General

Exp. 0710-1036  
Proyectó: MC.  
Revisó: Juliette Sleman.

#### CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la página Web y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por el término de cinco días. Con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: **26 NOV 2019**

Fecha de des fijación: **02 DIC 2019**

*Handwritten note:*  
Pag # 28  
11/26/19  
J. Sleman



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible  
Barranquilla,

**28 AGO. 2019**



- - 0 0 5 7 9 1

Señor (a):

**JAIRO REYES IRISMA**

Calle 2 No.06 – 31, Arroyo de Piedra  
Luruaco - Atlántico

REF: Auto No.

**0 0 0 0 1 5 3 7**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43, piso 1; dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

*Alberto Escobar*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp: 0710-1036

Proyecto: AM / Juliette Sleman. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- colombia  
[cra@craautonoma.gov.co](mailto:cra@craautonoma.gov.co)  
[www.craautonoma.gov.co](http://www.craautonoma.gov.co)





Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible  
Barranquilla,

28 AGO. 2019



005791

Señor (a):  
**JAIRO REYES IRISMA**  
Calle 2 No.06 – 31, Arroyo de Piedra  
Luruacó - Atlántico

REF: Auto No. 00001537

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43, piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

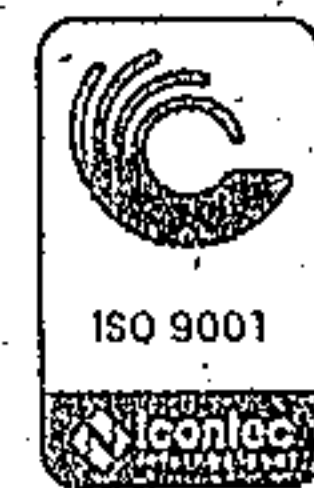
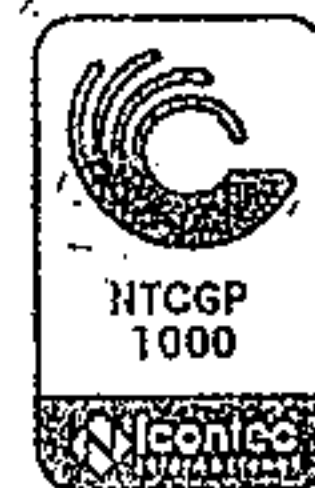
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

*Alberto Escobar*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0710-1036  
Proyecto: AM / Juliette Sleman. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



28-08  
Pag 158  
#5



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001537

2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAIRO REYES IRISMA – PREDIO EL POPO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 del 1974, ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, la ley 1333 de 2009, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Mediante el oficio No.003783 de mayo de 2013, la Personería Municipal de Luruaco, informa a esta Corporación, que en visita realizada al predio denominado El Popo, de propiedad de la señora Gladis María Mesino Cera, se evidenció el funcionamiento de una cantera y donde se encuentra la desembocadura del Arroyo Popo, afectado por la extracción de materiales de construcción.

Posteriormente, a través del oficio con radicado No.004050 de mayo 2013, el señor Alfredo Mesino Cera, expresa preocupación por la extracción de materiales que se adelanta en el predio El Popo, de propiedad de la señora Gladys Mesino Cera, ubicado en el Corregimiento del Arroyo de Piedra (Luruaco – Atlántico), lo cual está afectando los cauces de los arroyos del corregimiento.

Que con la finalidad de verificar los hechos denunciados, personal de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección técnica al predio denominado El Popo, de dicha visita se desprendió el informe técnico No.000531 del 04 de julio de 2013, en el cual se consignaron las observaciones y conclusiones de la visita.

Con fundamento en el anterior informe técnico se expidió la Resolución No.000360 del 15 de julio de 2013, por medio de la cual esta Corporación Impone Medida Preventiva de Suspensión de las Actividades de extracción de materiales de construcción dentro del predio El Popo, por parte del señor Jairo Reyes Irisma, identificado con cédula de ciudadanía No.5.001.471, en el Municipio de Luruaco – Atlántico.

De la revisión del expediente 0710-1036, específicamente, la Resolución No.00360 del 15 de julio de 2013, se evidencia que si bien a lo largo del referido acto administrativo, se hace mención del inicio de una investigación, en la parte resolutive de la misma, no se ordenó la apertura o el inicio de proceso sancionatorio alguno, solo se impuso la medida preventiva, señalada en acápites anteriores.

Cabe señalar que la medida preventiva impuesta mediante Resolución No.00360 de 15 de julio de 2013, se mantiene, toda vez que no se ha demostrado que han desaparecido las causas que la originaron, así como tampoco se ha evidenciado que el señor Jairo Reyes haya solicitado a esta Corporación, licencia ambiental o permiso alguno para el desarrollo de las actividades de extracción de materiales de construcción.

Con fundamento en lo anterior, resulta procedente iniciar el respectivo proceso sancionatorio. Toda vez que de la revisión del informe técnico No.00531 del 4 de julio de 2013, existe mérito para ello. En consecuencia, se trae a colación los aspectos más relevantes del mencionado informe técnico:

**"OBSERVACIONES DE CAMPO:**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001537

2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAIRO REYES IRISMA – PREDIO EL POPO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*En visita realizada al corregimiento de Arroyo de Piedra – municipio de Luruaco, se observaron los siguientes hechos de interés:*

- *En el momento de realizada la visita, el portón de la finca se encontraba cerrado y no se estaban realizando trabajos.*
- *Según lo expresado por el señor Alfredo Messino, la maquinaria que se encontraba en este predio fue sacada en la madrugada del 20 de mayo de 2013, que la dueña del predio es la señora Gladys Messino, y que los señores Orlando Messino y Miguel Messino, han hecho que el señor Jairo Antonio Reyes, entra al predio para realizar explotación de materiales de construcción, sin autorización.*
- *En el predio denominado Popo, se observa el descapote y la extracción de material realizada con maquinaria, se evidencia la deforestación y la erosión presentado en el lote.*
- *El lote es atravesado por un arroyo denominado Popo, cuyo cauce fue obstruido en uno de sus tramos, para el tránsito de vehículos, así mismo se observa la erosión que se está presentado por la deforestación y al descapote realizado en la rivera del mismo.*
- *Es de resaltar que el arroyo Popo atraviesa el corregimiento de arroyo de piedra, y que en caso dado de desbordamientos toda la comunidad del corregimiento se vería afectada.*
- *Al terminar la inspección en el predio denominado Popo, se presentó el señor Jairo Antonio Reyes quien aceptó estar realizando la explotación en el predio y dio a conocer un certificado expedido por la Agencia Nacional de Minería de legalización minera.*

**CONCLUSIONES:**

- *De la visita realizada al predio denominado Popo, en el Corregimiento de Arroyo de Piedra del municipio de Luruaco, se advierte que se está realizando una extracción de materiales de construcción, que está afectando el cauce del arroyo Popo, debido a que no se tienen medidas de prevención, control y/o mitigación para los impactos que se presenta por la realización de esta actividad.”*

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Cabe recordar que el presente acto administrativo se originó de la revisión del expediente 0710-1036, específicamente, de la Resolución No.00360 del 15 de julio de 2013, en la cual se evidenció, que si bien a lo largo del referido acto administrativo, se hace mención del inicio de una investigación, en la parte resolutive de la misma, no se ordenó la apertura o el inicio de proceso sancionatorio alguno, solo se impuso la medida preventiva, señalada en líneas anteriores.

Así mismo, es necesario aclarar, que al momento en que ocurrieron los hechos que generaron la imposición de medida preventiva se encontraba vigente el Decreto 2820 de 2010, en el cual



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001537

2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAIRO REYES IRISMA – PREDIO EL POPO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

se establecía la necesidad de contar con licencia ambiental para desarrollar actividades mineras o de extracción de materiales de construcción. Dicho decreto fue derogado por el Decreto 2041 de 2014, y este a su vez por el Decreto 1076 del 2015, en ambas normas se exige la necesidad de contar con licencia ambiental. Sin embargo, como los hechos materia de infracción ambiental ocurrieron bajo la vigencia del Decreto 2820 de 2010, se iniciará el presente proceso sancionatorio a la luz de lo estipulado en el Decreto 2820 de 2010, en lo relacionado con la licencia ambiental, y con respecto a los permisos de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal, se harán de acuerdo a lo señalado en los Decreto 948 de 1995 y 1791 de 1996, respectivamente.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 2820 de 2010, señalando este último, en cuanto a la necesidad de licencia ambiental, lo siguiente: *"Artículo 7°, Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8 y 9 del presente decreto.*

*Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer Planes de Manejo Ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición."*

*"Artículo 9. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)*

*1. En el sector minero*

*La explotación minera de:*

*(...)b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos; (...)"*

Con relación al permiso de emisiones atmosféricas, el Decreto 948 de 1995, señala:

*"Artículo 72. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

*Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.*

*Parágrafo 1°. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001537

2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAIRO REYES IRISMA – PREDIO EL POPO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*Parágrafo 2°. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.*

*ARTÍCULO 73. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

*c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto. (...)"*

Con respecto al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1791 de 1996, estipula lo siguiente:

*"Artículo 16 Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

*a) Solicitud formal;*

*b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*

*c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*

*d) Plan de aprovechamiento forestal.*

*Artículo 17. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

*Artículo 18. Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)."*

El artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" establece:

*"Artículo 8°. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

2019

00001537

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAIRO REYES IRISMA – PREDIO EL POPO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; ..."

De la transcripción de las anteriores normas se infiere que la actividad minera desarrollada por el señor Jairo Reyes, requiere que previo a su inicio, cuente con licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y permiso de aprovechamiento forestal; permisos que no fueron otorgados por la autoridad ambiental, por lo se que presume un incumplimiento de las mencionadas normas.

**Del Inicio de Investigación:**

*El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

*"Artículo 1°: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001537

2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAIRO REYES IRISMA – PREDIO EL POPO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece: *"INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

De conformidad con el artículo 18º de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Es necesario señalar, que de la revisión del expediente 0710-1036, se encuentra la Resolución No.00360 del 15 de julio de 2013, en la cual se evidenció, que si bien a lo largo del referido acto administrativo, se hace mención del inicio de una investigación, en la parte resolutive de la misma, por error involuntario, no se ordenó la apertura o el inicio de proceso sancionatorio alguno, solo se impuso la medida preventiva, por lo que se hace necesario dar inicio al mismo; toda vez que se evidenció el desarrollo de actividades mineras sin contar con los instrumentos de control ambiental, como son licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y autorización de aprovechamiento forestal.

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad de explotación de materiales de construcción que desarrolla el señor JAIRO REYES IRISMA, en el predio denominado El Popo, en jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico, presuntamente generan afectaciones al ambiente al no contar con licencia ambiental, el permiso de emisiones atmosféricas, ni con autorización de aprovechamiento forestal. Adicionalmente a lo anterior, esta es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001537

2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAIRO REYES IRISMA – PREDIO EL POPO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso. En consideración a esto último resulta procedente ordenar la práctica de una visita de inspección técnica, a fin de determinar la pertinencia de mantener la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No.00360 del 15 de julio de 2013, y verificar si existen circunstancias de agravación o atenuación en la presente investigación.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Jairo Reyes Irisma, identificado con cédula de ciudadanía No.5.001.471, por las actividades desarrolladas en el predio El Popo en las coordenadas N10°38'10.7" – W075°06'35.8", ubicado en el municipio de Luruaco- Atlántico, por el presunto incumplimiento a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Ordénese la práctica de una visita de inspección técnica, al predio denominado El Popo, ubicado en las coordenadas N10°38'10.7" – W075°06'35.8", del municipio de Luruaco – Atlántico; con el objeto de determinar la pertinencia de mantener la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No.00360 del 15 de julio de 2013, y verificar la existencia circunstancias de agravación o atenuación en la presente investigación.

**PARAGRAFO:** La Subdirección de Gestión Ambiental, designará al profesional que realizará la visita y la fecha en la se llevará a cabo la misma.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Hace parte integral de la presente Actuación Administrativa, toda la documentación obrante en el expediente 0710-1036, así como la relacionado a lo largo del presente acto administrativo.

**QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el

<sup>1</sup> Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001537

2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAIRO REYES IRISMA – PREDIO EL POPO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

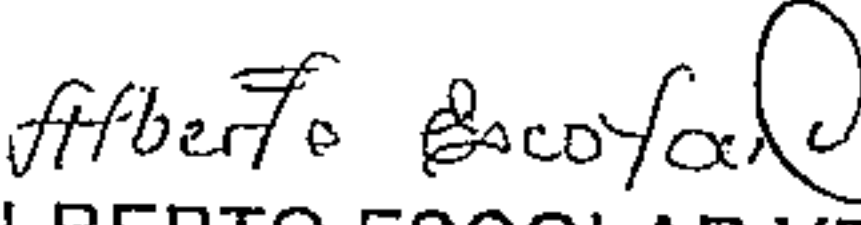
artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 y la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

28 AGO. 2019

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Proyecto: AM / Juliette Sleman, Asesora de Dirección  
Exp:0710-1036